

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (39) **2021 – 01887** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Tatiana Martínez Méndez
Accionada: Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El accionante, a través de apoderado, propuso acción de tutela para la protección sus derechos fundamentales de petición, a la información, a la que llamó “acción oportuna por parte de la administración distrital”, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a recibir un tratamiento médico digno, que estima vulnerados por la entidad distrital accionada, por cuenta de los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 13 de septiembre de 2021, radicó petición ante la accionada, en la que puso en conocimiento de aquella sus condiciones de salud, para que le reconozcan su estado de debilidad manifiesta y de estabilidad laboral reforzada, frente a una futura desvinculación.
2. Que padece de ENFERMEDAD HUÉRFANA con diagnóstico principal de ATROFIA ÓPTICA BILATERAL induciendo el síndrome de alteración progresiva H534 DEFECTOS DEL CAMPO VISUAL (H534); lo que en su criterio la pone en debilidad manifiesta.
3. Que en dicha petición pone en conocimiento de la administración su preocupación ante una próxima desvinculación.

4. Que han pasado, a la fecha de presentación del escrito de amparo, más de 64 días sin respuesta a su solicitud.

2.- Las pretensiones.

<<...PRIMERO: Solicito Señor Juez se tutele mi derecho fundamental a la INFORMACION; derecho que está siendo vulnerado con dilataciones en la gestión con que deben proceder con el fin de salvaguardar y proteger mis derechos al TRABAJO y SALUD que afectan mi VIDA sin que la administración esté actuando bajo los principios de la BUENA FE y la CONFIANZA LEGITIMA.

SEGUNDO: Solicito Señor Juez, se ADVIERTA a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO el deber que asume la Administración para garantizar los mecanismos de protección laboral que deben evitar la violación de mis Derechos y tiene en riesgo..”>>

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que, en el término de un día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

También vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, otorgándole el mismo término y para iguales fines de defensa.

3.2.- Intervenciones.

Oportunamente la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico intervino solicitando se fallara desfavorablemente las pretensiones de la demanda, al considerar que a la fecha no había vulnerado derecho alguno a la actora.

Informó que en esa entidad se encuentra adelantando concurso de méritos para proveer cargos privilegiando el mérito en carrera administrativa, como es su deber.

Señaló que en la circular 009 de 2021, del 19 de febrero de ese año y dirigida a los funcionarios en provisionalidad, les solicitó informaran si tenían condiciones especiales y las acreditaran, para adoptar las medias afirmativas “...especto de los servidores provisionales que deben ser retirados del servicio con ocasión de la aplicación de las listas de elegibles, y son sujetos de especial protección en virtud de su condición de embarazo, discapacidad, enfermedad catastrófica, madre o padre cabeza de familia; y/o pre-pensionado o amparado con fuero sindical.”

Por último, indicó que no ha procedido a la desvinculación de la accionante, pues ni siquiera existen listas de elegibles en firme.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, decidió conceder el amparo deprecado para el derecho de petición e información y ordenó, por contera, a la entidad accionada, para que diera respuesta a la solicitud que le elevara la señora Tatiana Martínez Méndez el 13 de septiembre de 2021.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la accionada la impugnó, pues consideró que ya había procedido a dar respuesta a la solicitud de la actora y la puso en su conocimiento el 29 de noviembre de 2021, en estricto cumplimiento de la orden de tutela del 25 de noviembre de 2021, por lo que en su concepto se configuraría una carencia actual de objeto por hecho superado.

Pidió que se tuviera en cuenta que la situación aducida por la actora fue abordada en el mes de octubre de 2020, en que se socializó con los funcionarios de la entidad las etapas en que se adelantaría el concurso de méritos y quiénes serían los eventuales destinatarios de los fueros de protección.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el

numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración a los derechos invocados por la accionante, por cuenta de la falta de pronunciamiento que le endilga a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, respecto de la petición que le elvara, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso o si, por el contrario, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado como lo sostiene la accionada en su impugnación. De allí habrá de establecerse si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- De la figura del hecho superado

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso concreto

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

De entrada, debe ponerse de presente que la actora no solo invocó el derecho de petición como la prerrogativa que estimara vulnerada, sino que a la par, solicitó la protección constitucional de otras garantías constitucionales por cuenta de la posible desvinculación de su cargo en provisionalidad, ante la inminencia de la llegada de los elegibles por concurso de méritos y con ocasión de su situación de salud.

No obstante lo anterior, la primera instancia se circunscribió a estudiar la posible vulneración del derecho de petición, guardando silencio frente a los demás derechos invocados, por lo que habrá de emitir pronunciamiento, aun someramente, frente a esta situación.

En este sentido y en primer término, considera el Juzgado que no hay lugar a la protección de los demás derechos invocados por la parte actora.

Y es que, tal como lo manifestó en su informe la Secretaría de Desarrollo Económico de este Distrito Capital, ni siquiera existen listas en firme de los elegibles para los cargos públicos ofertados por esa entidad, incluido el que en la actualidad ejerce la señora Tatiana Martínez como Profesional Universitario Código 219, Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Dirección de Desarrollo Empresarial y Empleo³. Ello implica que no se pueda aseverar, como lo pretende la actora, que se encuentren vulneradas sus prerrogativas superiores o incluso amenazadas, pues aun cuando fuera inminente la posesión de alguno de los aspirantes a ese cargo público, no existe a la fecha pronunciamiento negativo de la entidad o actuación alguna de la que se deduzca que no se tendrá en cuenta la situación de salud señalada por la pretensora y que se procederá a su desvinculación de la entidad. Esto es solo una conjetura hipotética que teme la actora y que no puede ser objeto de intervención judicial constitucional, como ya lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, puesto que:

“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”⁵

³ Acorde con el escrito petitorio.

⁴ Ver p.ej. sentencia T-225 de 1993 y T-338 de 2015, T-130 de 2014 y T-013 de 2007.

⁵ Sentencia T-066 de 2002. Referenciada en sentencia T-130 de 2014. Nota 22.

De igual manera, la accionante invocó la vulneración o amenaza a su derecho a un tratamiento médico digno. Empero, no se acreditó ni siquiera precariamente, que se le estuviera negando su atención sanitaria por cuenta de actos de la accionada o de cualquier otra entidad, como tampoco lo reseñó de ninguna manera.

Razones las cuales permiten establecer que la acción de tutela interpuesta para la protección de derechos distintos a los de petición y su par de información, resulta improcedente.

Ahora bien, en lo que atañe al derecho de petición propiamente y abordando la impugnación presentada, se tiene que la accionante presentó petición el pasado 13 de septiembre de 2021, calenda para la cual radicó el documento petitorio⁶.

Cabe recordar en este momento que por virtud del que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para que la administración diera respuesta de las peticiones que se radicaran o estuvieran en trámite en la vigencia de la emergencia sanitaria⁷, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁶ Conforme aparece en la documental aportada con el escrito inicial.

⁷ La emergencia sanitaria se encuentra actualmente vigente, hasta el 31 de mayo de 2021, por cuenta de la declaración que se hiciera en Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y la prórroga de la declaración de emergencia sanitaria que hiciera la Resolución 222 de 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso.

Es decir que, para dar respuesta a las peticiones elevadas, la accionada contaba con treinta (30) días, amén de la ampliación de términos aducida⁸, finalizando el 26 de octubre de 2020, es decir, con anterioridad a que se propusiera la acción de tutela.

Como observó el *a quo*, no se acreditó respuesta de ningún tipo a la petición de la accionante y a pesar de que con la impugnación se indicó haber proferido respuesta que fue puesta en conocimiento de la peticionaria el 29 de noviembre de 2021, es patente que la misma se dio por fuera del trámite de la primera instancia y como consecuencia de la orden de la sentencia del *a quo*, lo que excluye el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado que pretende la impugnante.

Así las cosas, se procederá a confirmar la providencia opugnada con una adición, relativa a la improcedencia de la tutela por los demás derechos invocados en el libelo inicial.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR, al ordinal primero de la sentencia en cuestión lo siguiente: “NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela frente a los demás derechos invocados”, por las razones expuestas en esta providencia.

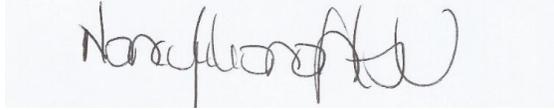
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

⁸ Al requerirse actos tendientes al cumplimiento de una sentencia y sus efectos en la pensión de jubilación del accionante.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nancy Liliana Fuentes Velandía", is centered within a light gray rectangular box.

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

NFV